

# LA GACETA

La primera imprenta  
fue en Honduras en  
1828, siendo instalada  
en Tegucigalpa,  
en el Cuartal San  
Francisco. Lo primero  
que se imprimió  
fue una Proclama  
ción del General Mora  
nán, con fecha 4 de  
diciembre de 1829.

Después se imprimió  
el primer periódico  
oficial del Gobierno,  
con fecha 25 de ma  
yo de 1830, conocido  
hoy como Diario Ofi  
cial LA GACETA.

## DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: Abogado MIGUEL A. OCHOA O.

ANO XCVII || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 17 DE NOVIEMBRE DE 1972 || NUM. 20.832

### PODER LEGISLATIVO

#### DECRETO NUMERO 62

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el Decreto Número 19, del Excelentísimo señor Presidente de la República, en Consejo de Ministros, que textualmente dice:

“DECRETO NUMERO 19.—EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo mandado por los Artículos 201, incisos 15 y 19 de la Constitución de la República y 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos;

CONSIDERANDO: Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) solicitó y obtuvo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) un préstamo por la cantidad de (US\$ 12.300.000.00) DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL DOLARES, que se utilizará para financiar el Quinto Proyecto de Electrificación de Honduras.

CONSIDERANDO: Que con fecha 28 de junio de 1972, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, suscribieron el Convenio de Préstamo en mención.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las cláusulas del referido Convenio, el Gobierno de la República de Honduras, debe garantizar, en calidad de garante, todas y cada una de las obligaciones contraídas por la ENEE para que el préstamo sea factible.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5º, inciso (f) de la Ley Orgánica del Consejo Superior de Planificación Económica, solicitó la opinión de ese Organismo Consultivo, habiéndose pronunciado favorablemente a la realización de esta operación crediticia.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que dispone el Artículo 58 de la Ley del Banco Central de Honduras, se solicitó y obtuvo del Directorio de esa Institución dictamen favorable a la celebración del Convenio, en sesión celebrada el 27 de julio de 1971.

CONSIDERANDO: Que en vista de las opiniones favorables de los mencionados organismos especializados, el Presidente de la República mediante Acuerdo N° 305, emitido con fecha 5 de junio de 1972, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, autorizó al Ing. Roberto Gálvez Barnes, Embajador de Hon-

### CONTENIDO

Decreto N° 62.— Octubre DE 1972

ECONOMIA

Acuerdo N° 368.—Noviembre de 1972

COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

Acuerdo N° 15— Enero de 1972

A V I S O S

duras en Washington, D. C., para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras, suscribiera con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Convenio de Garantía correspondiente, el cual fue celebrado el 28 de junio de 1972.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º—Aprobar en todas sus partes los Convenios de Préstamo y Garantía, suscritos el 28 de junio de 1972, entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y el Gobierno de la República de Honduras respectivamente, por la cantidad de US\$ 12.300.000.00, que literalmente dicen:

“CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO de fecha 18 de junio de 1972, entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en adelante denominado “el Banco”) y la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (en adelante denominada “el Prestatario”).

ARTICULO 1

CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

Sección 1.01.—Las partes en este Convenio de Préstamo aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 31 de enero de 1969, con la misma fuerza y efecto como si se incorporaran materialmente en el presente Convenio, con la exclusión sin embargo, de la Sección 5.01 v la modificación de la Sección N° 6.02 (i) que rezará como sigue: “Que hubiere ocurrido cualquiera de los hechos previstos en los párrafos (e) o (f) de la Sección 7.01” (dichas Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, con esas modificaciones se denominarán en adelante “las Condiciones Generales”).

Sección 1.02.—En este Convenio, a menos que el contexto exigiere otra cosa, los términos definidos en las Condiciones Generales tendrán los significados respectivos

pasa a la página N° 12

# AVISOS

## REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes veinticuatro de noviembre del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa el Juzgado se rematará en pública subasta los siguientes inmuebles: a) Un lote de terreno que se describe: Lote número cuarenta y dos del Bloque I, el cual tiene una extensión superficial de trescientas una varas y noventa centésimas de vara cuadrada, ubicado en la Lotificación La Esperanza al Oriente de esta ciudad capital, y que tiene los siguientes límites y dimensiones: al Norte, trece metros veinticinco centímetros, con terrenos de doña Teresa Agurcia de Mills, mediando Quebrada Las Burras; al Sur, diez metros con lotes veintidós y veinti-

cuatro del Bloque L; mediando carretera que conduce a la aldea La Sosa y Travesía; al Oeste, diecisiete metros, con lote cuarenta y tres del Bloque I; y, al Oeste, veinticinco metros diez centímetros con lote número cuarenta y uno del Bloque I, de propiedad del señor Juan de Malta Mazier, inscrito a su favor con el número 62, folios 55 al 56, del Tomo 161, del Registro de la Propiedad; b) Un lote de terreno marcado con el número 64 MGJ ubicado en la Hacienda El Molino, propiamente en el lugar llamado "Milpa Grande", al Oriente de esta ciudad, que tiene los límites y dimensiones siguientes: al Norte, diez metros con terrenos de doña Isabel de Sempé, mediando avenida de Lotificación; al Sur, diez metros con lote número sesenta y tres MHJ; al Este, veinte metros con lote número sesenta y seis MHJ. De propiedad del señor Juan de Malta Mazier, inscrito a su favor con el número 49, folios del 72 al 72, del Tomo 185, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. Los inmuebles relacionados han sido valorados en la cantidad de Tres Mil

Lempiras cada uno, y se rematarán para con su producto hacer pago a la Empresa Gases Nacionales, S. A. de C. V., de cantidad de lempiras que le adeudan los señores Juan de Malta Mazier y David Ricardo Mazier. Y se hace la advertencia de que por ser primera licitación, no se admitirán postores que no cubran los dos tercios del avalúo y sin que se haga el respectivo depósito.—Tegucigalpa, D. C., 24 de octubre de 1972.

J. Faustino Láinez Mejía,  
Secretario.

(f) Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1º de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

Del 26 O., al 17 N. 72.

El infrascrito, Secretario, del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes veinticuatro de noviembre del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta, el siguiente inmueble: A) Dos piezas de casa, construcción de adobes y piedra, sin servicio sanitario, ni agua, piso de ladrillo de cemento, cielo machihembrado, sus paredes pintadas y entejada, teniendo estos límites especiales: al Norte, con el Río Chiquito; al Sur, con el resto de la propiedad de la compareciente; al Este, casa de construcción de madera de los herederos Medrano Brooks, que pasa a ser de la compareciente; y, al Oeste, con el resto de la propiedad de Ana Carmen Medrano Brooks de Díaz, pared medianera para estas dos propiedades descritas, que tiene una extensión de seis metros treinta y ocho centímetros de sur a norte, con un grueso de pared de cuarenta centímetros; B) Una casa de madera de dos pisos que consta de tres piezas y una bodega, servicios sanitarios, agua y luz eléctrica independiente, piso de madera, enclelado de madera, entejada, sin pintar las paredes ni el cielo y con estos límites: al Norte, margen izquierda del Río Chiquito; al Sur, con casa del Licenciado Modesto Rodas Alvarado y con resto de la propiedad de la compareciente; al Este, con casa del Doctor Rodolfo Valenzuela; y, al Poniente, con casa de la compareciente; y, C) Un solar baldío que queda al noroeste de la casa de madera descrita anteriormente, con cercas de alambre de púas, que perteneció a la sucesión Medrano Brooks, con estos límites: al Norte, con margen del Río Chiquito; al Sur, con parte de la propiedad del Doctor Rodolfo Valenzuela y de la compareciente; al Este, con puente que conduce a la Colonia La Reforma; y, al Oeste, con propiedad de la sucesión Medrano Brooks, ahora de la compareciente. Los inmuebles

### BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

8 DE SEPTIEMBRE DE 1972

#### COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 2.00	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Cotón Salv.	0.7920	0.80	0.80	—	0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00	—	1.98	2.00
Colón C. R.	0.298868	0.301887	0.301887	—	0.298868	0.301887
Córdobas	0.282857	0.285714	0.285714	—	0.282857	0.285714
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614	—	—
Onza Troy de Oro Fino	L 76.00		Onza Troy igual a: 31.103 gramos		—	

#### COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.4500	L 4.9000
Franco Francés	0.2000	0.4000
Franco Belga	0.022775	0.04555
Franco Suizo	0.2648	0.5296
Marco Alemán	0.3140	0.6280
Florín Holandés	0.3108	0.6206
Corona Sueca	0.2121	0.4242
Lira	0.001727	0.003454
Peseta	0.0159	0.0318
Dólar Canadiense	1.0185	2.0370
Yen	0.003330	0.006660

#### NOTAS:

- Los cheques en Dólares girados contra cuentas corrientes en dicha moneda del sistema bancario costarricense serán acreditados al tipo de cambio de C.C.R. 6.625 por Dólar.
- Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de New York.
- Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- El Banco Central de Honduras comprará Oro y Plata producidos en el país al precio de New York, menos gastos que ocasione su manejo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ARNULFO CARRASCO AMADOR,  
Jefe Depto. Cambios.

**CUADRO QUE DEMUESTRA LOS INGRESOS HABIDOS EN ESTOS TALLERES TIPOGRAFICOS NACIONALES, DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 1972, DEPOSITADOS EN LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Talonnario N° 132241	del 10 de enero, por la cantidad de	L 9,794.50
" N° 132821	" 20 " enero, por la cantidad de	2,904.64
" N° 133735	" 2 " febrero, por la cantidad de	2,875.00
" N° 133849	" 4 " febrero, por la cantidad de	1,727.00
" N° 134788	" 21 " febrero, por la cantidad de	3,774.00
" N° 136770	" 21 " marzo, por la cantidad de	4,338.00
" N° 135867	" 9 " marzo, por la cantidad de	3,507.50
" N° 138214	" 20 " abril, por la cantidad de	5,710.00
" N° 138609	" 26 " abril, por la cantidad de	24,155.50
" N° 139773	" 18 " mayo, por la cantidad de	3,417.00
" N° 140039	" 20 " mayo, por la cantidad de	3,300.00
" N° 140454	" 26 " mayo, por la cantidad de	922.00
" N° 140882	" 5 " junio, por la cantidad de	3,113.00
" N° 141793	" 21 " junio, por la cantidad de	4,817.37
" N° 143203	" 13 " julio, por la cantidad de	3,447.01
" N° 144060	" 27 " julio, por la cantidad de	2,284.00
" N° 145156	" 15 " agosto por la cantidad de	1,828.00
" N° 146308	" 1° " Sep. por la cantidad de	3,952.64
" N° 146342	" 4 " Sep. por la cantidad de	2,060.50
" N° 146905	" 14 " Sep., por la cantidad de	1,961.42
" N° 147127	" 20 " Sep., por la cantidad de	2,178.00
" N° 148069	" 6 " octubre, por la cantidad de	1,905.00
<b>T O T A L</b>		<b>L 93,972.08</b>

**Lic. MIGUEL A. OCHOA**

**Director**

Estando inscrito el dominio del anterior inmueble, a nombre de la señora Graciela Fortín de Vallejo, con el número 170, folios del 175 al 176, del Tomo 241, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento de Francisco Morazán. El inmueble anteriormente descrito, ha sido valorado en la cantidad de Veinticinco Mil Lempiras (L 25.000.00), y se rematará para con su producto hacer pago al Banco de los Trabajadores, cantidad de lempiras que es en deber la señora Graciela Fortín de Vallejo. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y sin que hagan el respectivo depósito—Tegucigalpa, D. C., 27 de octubre de 1972.

**Faustino Láinez Mejía,**  
Secretario.

(f) Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán. — Honduras".

Del 30 O., al 21 N. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada para el día jueves treinta de noviembre del corriente año, a las nueve de la mañana, y en el local que ocupa el Juzgado, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Lote N° 7 del Bloque "C", de la Colonia "15 de Septiembre", en Toncontín, Comayagüela, Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, el cual se individualiza así: al Norte, diecinueve metros, con terrenos de Encarnación Láinez, calle de por medio; al Sur, veinte metros sesenta y cuatro centímetros, lote C-6; al Este, veintidós metros con noventa y cuatro centímetros, Lote C-8; y, al Oeste, veintiún metros con cincuenta centímetros, con zona dedicada al parqueo de la misma lotificación o colonia. En dicho inmueble existen las siguientes mejoras: una casa de construcción de cemento, piedra y ladrillo, compuesta de tres recámaras, una sala, comedor, cocina, terraza y Porch, dos baños principales, un pasillo, cuarto para servidumbre con su respectivo baño, aplanchador y lavandero, garage, techo de asbesto, cielo raso de playwood y cartón asbestado, toda la construcción está cercada con piedra y alambre malla ciclón, teniendo a los rumbos Norte y Oeste, acera de ladrillo de Distrito. Inscrito el dominio bajo el N° 311, folios 436 al 437, del tomo 50, del Registro de la Propiedad Inmueble, de

descritos están inscritos a favor de la señora María del Carmen Medrano de Lazo, bajo el N° 201, folios 432 al 435, el Tomo 242, del Registro de la Propiedad, de este departamento de Francisco Morazán. El inmueble relacionado ha sido valorado en la cantidad de Seis Mil Seiscientos Treinta Lempiras, y se rematará para con su producto hacer pago al señor José Rivera Zúñiga, de cantidad de lempiras que le adeuda la señora María del Carmen Medrano de Lazo. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y sin que se haga el respectivo depósito.—Tegucigalpa, D. C. 23 de octubre de 1972.

**J. Faustino Láinez Mejía,**  
Secretario.

(f) J. Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

Del 27 O., al 18 N. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes primero de diciembre del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Una casa de bahareque, entejada, compuesta de tres piezas y una cocina, edificada en solar situado en el Barrio Nuevo, de esta ciudad, solar que tiene una extensión de trescientas sesenta y nueve varas cuadradas y sesenta y nueve centésimas de vara cuadrada, con los límites y dimensiones siguientes: al Norte, veinticuatro metros diez centímetros, con lote número seis, de Juan Baires y Max Sagatime, hoy de otros; al Sur, veintisiete metros cuarenta y cinco centímetros, con lotes número nueve y diez, de los mismos señores, hoy de otros; al Este, once metros, con propiedad de Carlos Láinez, mediando un camino ahora Embajada Estados Unidos de América; y, al Oeste, diez metros, con lote número cinco, de los señores Sagatime y Baires, hoy de otras personas.

este departamento. El inmueble relacionado ha sido valorado en la cantidad de Cuarenta Mil Lempiras, y se rematará para con su producto hacer pago a la señorita Miladeh Saadeh Massu, de cantidad de lempiras que le adeuda el señor Elías J. Saadeh. Y se hace la advertencia de que por ser primera licitación, no se admitirán postores que no cubran los dos tercios del avalúo, y sin que se haga el respectivo depósito.—Tegucigalpa, D. C., 30 de octubre de 1972.

J. Faustino Láinez Mejía,  
Secretario.

(f) Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

Del 6 al 28 N. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes primero de diciembre del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta lo siguiente: La empresa mercantil denominada **Distribuidora de Menudos**, inscrita bajo el N° 42 folios del 212 al 214 del Tomo 5° del Registro Individual Mercantil del departamento de Francisco Morazán, con establecimiento comercial en la Avenida Centenario, de la ciudad de Comayagüela, Distrito Central, Mercado Lagos Galindo, frente al mercado San Isidro. La empresa está formada por los siguientes elementos: El establecimiento la Fama Mercantil, el nombre comercial y los demás distintivos de la empresa y del establecimiento, maquinaria, utensilios de producción y trabajo y lo siguiente: 1) Un cuarto de refrigeración Serie 4-9350-X 4548 marca Hill, con un Motor marca Herco N° 1760, Serie N° 25285 de 3 H. P. Tiene 3M de alto, 4M de largo y 3M de ancho. 2) Un Frizer marca Fogel de 24 pies, Serie N° 33780. 3) Un Frizer marca Philco de 28 pies, Serie FH 2844 S. H. 2881. 4) Un Frizer marca Delta de 20 pies. 5) Una vitrina Tyler, modelo AV6 D. S. Serie N° 5222-30. 6) Una bicicleta de reparto, marca Ralex, con placa N° 703. 7) Un escritorio de madera forrado con formica, tipo ejecutivo. 8) Una silla de hierro forrada con plástico. 9) Una silla de madera. 10) Valor de la organización empresarial. La empresa relacionada ha sido valorada en la cantidad de Veinte Mil Lempiras, se rematará para con su producto, hacer pago al Licenciado Roberto Ramírez, la cantidad de lempiras, que le adeuda el señor Olman Caraso Serrano. Se advierte que por tratarse de primera

licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y sin que se haga el respectivo depósito.—Tegucigalpa, D. C., 7 de noviembre de 1972.

Faustino Láinez Mejía,  
Secretario.

(f) Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

Del 8 al 18 N. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Departamental de Islas de la Bahía, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que tendrá verificativo en el local de este Juzgado, el día viernes veinticuatro de noviembre del año en curso, a las once de la mañana, se rematará en pública subasta lo siguiente: Una motonave denominada "Lobster Farm Fourth", de bandera norteamericana, de cincuenta y cinco pies de largo y por unos catorce de ancho, de veinte toneladas, más o menos, con motor Diesel marca GEMS, apropiado para la pesca, dicho bote se encuentra encallado en la banda sur del pueblo de Utila, en este departamento. Dicho bote se rematará para cubrir con su producto el pago de salarios retenidos al señor Billie Ralph Evans por la empresa norteamericana denominada Ocean Fishing Inc., representada por el señor Bernard Weiss. Se advierte que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura es hábil.—Roatán, 2 de noviembre de 1972.

P. P. Orellana V.,  
Secretario.

(f) Pedro P. Orellana. Hay un sello que dice "Juzgado de Letras.—Roatán, Islas de la Bahía.—Honduras".

Del 13 al 23 N. 72.

## Para Mejor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada por este Juzgado, para el día lunes once de diciembre del corriente año, a las dos de la tarde, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Varios terrenos que forman un solo cuerpo, conocidos con el nombre de Lotificación "Ciudad Nueva", ubicada en la comprensión municipal de Comayagüela, en el kilómetro ocho de la carretera que conduce de esta ciudad al Primer Batallón de Infantería, excluyendo una porción de terreno cedida al Estado; todos estos terrenos forman la "Ciudad Nueva", y fueron agrupados en Escritura Pública autorizada en esta ciudad, por el Notario Alberto Galeano M., el día dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno, la cual tiene como antecedente la inscripción con el N° 274, folios 493 al 495, del tomo 159, del Registro de la Propiedad; dicho inmueble es el siguiente: a) Lotes números 2 y 3 del Bloque "O", que forman un solo cuerpo, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, treinta y dos metros cuarenta y tres centímetros, con zona de parque, y lotes 11 y 12; al Sur, treinta metros, con carretera asfaltada que conduce a Lepaterique; al Este, treinta y dos metros cincuenta centímetros, con lote 1; al Oeste, treinta y dos metros cincuenta centímetros, con lote número 4; este lote tiene un área de mil cuatrocientas noventa y cuatro varas cuadradas y siete centésimas de vara; b) Lotes 14 y 15 del Bloque "O", que forman un solo cuerpo, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, treinta y un metros diez centímetros, calle de por medio, con los lotes 4 y 5 del Bloque "P"; al Sur, cincuenta metros, con zona de parque y lote número 12 del mismo Bloque; al Este, treinta y cinco metros, con lote número 16; y, al Oeste, con lote N° 13, treinta y dos metros treinta y siete centímetros; el área total de ambos lotes, es de dos mil cincuenta y siete varas cuadradas y cincuenta y una centésima de vara cuadrada; c) Lotes número 9 y 10 del Bloque "Q", que forman un solo bloque, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, treinta y cinco metros sesenta y dos centímetros, calle de por medio, con lotes cuarenta y dos y cuarenta y tres del Bloque "O"; al Este, veinticinco metros sesenta y seis centímetros, con lote número 11; al Oeste, diez metros y curva, calle de por medio, con lote del Bloque "L", en conjunto ambos lotes tienen un área de mil quinientas noventa y siete varas cuadradas y cuarenta y dos centésimas de vara; d) Lotes 12 y 13, que forman un solo cuerpo, también en el Bloque "Q", con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, veintiséis metros treinta y ocho centímetros y curva, calle de por medio, con lotes treinta y siete y treinta y ocho del Bloque "O"; y, al Oeste,

veinticinco metros setenta y cinco centímetros, con el lote número 11 del mismo Bloque "Q"; el área total de estos lotes es de mil quinientas sesenta y nueve varas cuadradas y seis centésimas de vara; y, e) Lotes 29 y 30 del mismo Bloque "Q", que forman un solo cuerpo, con las siguientes medidas y colindancias; al Norte, treinta y un metros noventa y cuatro centímetros, con lote 18; al Sur, cuarenta y ocho metros cuarenta y nueve centímetros, calle de por medio, con lotes 22, 23, 24 y 25 del Bloque "P"; al Este, veinticinco metros con lote número 28 del Bloque "Q"; ambos lotes miden en conjunto mil cuatrocientas veintiuna varas cuadradas y cuarenta y cuatro centésimas de vara cuadrada. El área total de los lotes descritos anteriormente es de ocho mil ciento treinta y nueve varas cuadradas y cincuenta centésimas de vara cuadrada, y están comprendidas en la Lotificación "Ciudad Nueva". El inmueble anteriormente descrito, se encuentra inscrito a favor del señor José Rubén Pineda Segueiros, con el número 233, folios 426 al 430, del tomo 195, del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, de este departamento, y se rematará para con su producto hacer pago al Banco Atlántida, S. A., de la cantidad de Doce Mil Cuatrocientos treinta y dos lempiras con Setenta y ocho centavos, intereses y costas del presente juicio, habiéndosele valorado en la cantidad de treinta y dos mil quinientos cincuenta y seis lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 13 de noviembre de 1972.

**J. Faustino Láinez M.**  
Secretario.

(f) J. Faustino Láinez M. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa.—Francisco Morazán.—Honduras".

Del 16 N. al 8 D. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Mo-

## Nota de la Administración

Los originales que se sa-  
vien para publicarse en LA  
GACETA, deben estar escritos  
por un solo frente y, si posi-  
ble fuere a máquina.

LA DIRECCION.

razán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día viernes quince de diciembre del corriente año, a las nueve de la mañana, en el lugar que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble embargado: "Un solar ubicado en esta ciudad, barrio "La Pedrera", que mide y limita así: al Norte, cuarenta varas y un cuarto de vara, con propiedad de J. Melchor Haddad; al Sur, cuarenta y dos varas veinte centésimas de vara, con propiedad de doña Ana Rosa García viuda de Carías; al Este, diez varas, con propiedad de la sucesión de don Gustavo A. Walter, calle de por medio; al Oeste, diez varas, con propiedad de la sucesión de J. Antonio Rivas. En el solar relacionado hay construida una casa de dos pisos, paredes de piedra y cemento armado en parte, de diez varas de frente, compuesta el primer piso de una sala, enladrillada con ladrillo de cemento, y un garage que también sirve de portón, y éstos frente a la calle Morazan, y a continuación existe un cuarto para sirvientas, con departamento de servicio sanitario y su lavadero, más al interior está la cocina, pisos de fundición de cemento armado, también tiene cuatro piezas de sótano y el segundo piso está cubierto de una azotea, y consta de cuatro dormitorios, con un cuarto de servicio sanitario, y en el interior se ha hecho una reconstrucción de varios cuartos, que en la actualidad son de ladrillo y cemento armado. El anterior inmueble se encuentra inscrito a favor de la ejecutada María Teresa Mejía Dubón, bajo el número 61, folios 82 y 83 del tomo 122, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento, valorado en la cantidad de Treinta y Seis Mil Lempiras, y se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras, intereses y costas que es en deberle a la señora Concepción Blanco Novoa de Navarro. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la suma antes indicada.—Tegucigalpa, D. C., 14 de noviembre de 1972.

**J. Faustino Láinez M.,**  
Secretario.

(f) J. Faustino Láinez M. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa, F. M., Honduras".

Del 16 N. al 8 D. 72.

## TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3° de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, para los fines legales consiguientes, hace saber: que se ha presentado a este Despacho, con escrito, el señor Jerónimo Méndez Cortés, mayor de edad, soltero, labrador y propietario, de este domicilio, con residencia en la aldea de San Matías, solicitando Título Supletorio de: "Un terreno, de ocho manzanas de superficie, más o menos, acotada en partes de piedra y zanjo, propio para la agricultura, situado en la aldea de San Matías, de este Distrito Central, donde hay una casa de habitación, cubierta de tejas, en mal estado, con su cocina, y unos árboles frutales, limita: al Norte, con propiedades de José Alcobiche; al Sur, con propiedad de Juana Méndez Cortés; al Este, con don Juan López y carretera de por medio, y el cementerio; al Oeste, con propiedades de Juan Reconco y Santiago Salvador, y carretera de por medio". Para acreditar los extremos de la solicitud, ofrece el testimonio de los señores: Guadalupe Amador Flores, casado, propietario; Lorenzo Mendoza Valladares, casado, propietario; Juan Mendoza Reconco, propietario; todos mayores de edad, y del mismo vecindario.—Tegucigalpa, D. C., 16 de octubre de 1972.

**Francisco Portillo Figueroa.**  
Secretario.

(f) Francisco Portillo Figueroa. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 3° de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

18 O., 17 N. y 18 D. 72.

## PATENTE DE INVENCION

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha nueve de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Uss Engineers And Consultants Inc., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Pittsburgh, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un periodo de veinte años, para el invento denominado: METODO Y APARATO PARA UTILIZAR UNA VARA DE CEBADO RIGIDA A TRAVES DE UNA UNIDAD DE DOBLAMIENTO FIJADA, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportuni-

dad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de octubre de 1972.

*Adán López Pineda,*  
*Registrador.*

18 O., 17 N. y 18 D. 72.

#### INCORPORACION DE PATENTE

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha once de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Incorporación de patente.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Unión Carbide Corporation, domiciliada en 270 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir la incorporación, por el tiempo que falta para vencerse en el país de origen, de la patente de invención expedida en los Estados Unidos de América, con el número 3.356.351, el 5 de diciembre de 1967, por un período de diecisiete años, para el invento denominado: "H O R N O D E C A L V E R T I C A L", del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones, que se adjuntan también por duplicado. Le suplico declarar incorporada dicha patente y, en su oportunidad, mandar devolverme un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley. Presento el poder para que se razone y se me devuelva.—Tegucigalpa, D. C., siete de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de septiembre de 1972.

*Adán López Pineda,*  
*Registrador.*

18 S., 18 O. y 17 N. 72.

#### REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta y uno de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Comercio.—Yo, Carlos Falck C., mayor de edad, casado, Abogado, y de este vecindario, actuando como Apoderado de la empre-

presa "PRODUCTOS SABROSITA, S. de R. L.", con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, según consta en el poder que obra en ese Ministerio, con el debido respeto comparezco ante usted a pedir el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

## SHIPS

para distinguir: productos comestibles, tales como golosinas y boquitas, y que llevarán las cajas que contendrán dichos productos. Presento los documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Carlos Falck C." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1972.

*Adán López Pineda,*  
*Registrador.*

7, 17 y 27 N. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta y uno de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Comercio.—Yo, Carlos Falck C., mayor de edad, casado, Abogado, y de este vecindario, actuando como Apoderado de la empresa "PRODUCTOS SABROSITA, S. de R. L.", con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, como lo acredito con el Testimonio que obra en ese Ministerio, con muestras de respeto comparezco ante usted a pedir el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

## POPIS

para distinguir: productos comestibles, tales como golosinas y boquitas, y que llevarán las cajas que contendrán dichos productos. Presento los documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Carlos Falck C." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1972.

*Adán López Pineda,*  
*Registrador.*

7, 17 y 27 N. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta y uno de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Re-

gistro de marca.—Señor Ministro de Economía y Comercio.—Yo, Carlos Falck C., mayor de edad, casado, Abogado, y de este vecindario, actuando como Apoderado de la empresa "PRODUCTOS SABROSITA, S. de R. L.", con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, como lo acredito con el testimonio de poder que obra en esa Ministerio, con muestras de respeto comparezco ante usted a pedir el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

## DADY

para distinguir: productos comestibles, tales como golosinas y boquitas, y que llevarán las cajas que contendrán dichos productos. Presento los documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., catorce de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Carlos Falck C." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1972.

*Adán López Pineda,*  
*Registrador.*

7, 17 y 27 N. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta y uno de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Comercio.—Yo, Carlos Falck C., mayor de edad, casado, Abogado, y de este vecindario, actuando como Apoderado de la empresa "PRODUCTOS SABROSITA, S. de R. L.", con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, con muestras de respeto vengo ante usted a pedir el registro inicial de la marca de fábrica consistente en las palabras:

## HITS

para distinguir: productos comestibles, tales como golosinas y boquitas, y que llevarán las cajas que contendrán dichos productos. Presento los documentos de ley, el poder con el cual acredito mi representación, obra en ese Ministerio.—Tegucigalpa, D. C., veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Carlos Falck C." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1972.

*Adán López Pineda,*  
*Registrador.*

7, 17 y 27 N. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha cinco de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de una marca.—Señor Secretario de Estado en el Despacho de Economía.—René López Rodezno, Abogado, de este domicilio, con Carnet de Colegiado número 412, en mi carácter de Apoderado de la sociedad **POLYMER INDUSTRIAL, S. A.**, con domicilio en San Pedro Sula, según consta en la Carta Poder otorgada a mi favor por el apoderado de dicha sociedad señor Otto Sauter Fabián, la cual acompaño y pido se razone y se me devuelva, en forma respetuosa comparezco ante usted, a pedir el registro a favor de mi representada de la marca de fábrica consistente en la palabra:

# HELIO TEXTIL

escrita en cualquier forma, color o tamaño, letras, signos o dibujos, pudiendo escribirse dicha palabra sola o acompañada de signos, caracteres o dibujos, que servirá para amparar y distinguir todo material impreso en tela, incluyendo etiquetas, calendarios, cintas decorativas y todo material similar, producido tanto con fibras naturales como sintéticas, en distintos colores, tipos, calidades, formas, estilos y dimensiones, reservándose el derecho de usar la marca sola o acompañada de otras leyendas o dibujos, pudiendo ir adherida, estampada o litografiada, ya sea sobre los productos mismos o sobre toda clase de etiquetas, bolsas, fardos, paquetes, envolturas, etc., pudiendo además, reproducirse por cualquier medio conocido o por conocerse, apropiado en el comercio y permitido por la ley, para todo lo cual se agregan los documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dos de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) René López Rodezno". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de octubre de 1972.

Argentina M. de Chávez,  
*Sub-Registradora.*

28 O., 7 y 17 N. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diecisiete de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Comercio.—Raúl López Castro, Abogado y Notario, Colegiado N° 204, del Colegio de Abogados de Honduras, y de este domicilio, actuando como Apoderado de la Sociedad Mercantil **ALCOHOLES DE CENTRO AMERICA, S. A. de C. V.**, con todo respeto comparezco ante el Señor Ministro a solicitar el Registro y Depósito de una marca de fábrica hondureña inicial, denominada:

# CERO GOMA

esta marca se usará para distinguir, proteger toda clase de licores o bebidas alcohólicas que produzca mi representada, inscrita dicha marca en todos los tamaños en cualquier tipo de letra, pintada, estarcida, grabada

en relieve o en cualquier forma utilizable aplicada a sus productos o en sus empaques, envolturas cajas que las contienen y todo aquello utilizable en el comercio y la industria. Para los efectos correspondientes acompaño los documentos necesarios. Al señor Ministro pido: se sirva admitir esta solicitud, y previo los trámites legales correspondientes, se sirva inscribir la marca de fábrica denominada "Cero Goma".—Tegucigalpa, D. C., diez de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Raúl López Castro". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1972.

Argentina M. de Chávez,  
*Sub-Registradora.*

28 O., 7 y 17 N. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha siete de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía **COULTER ELECTRONICS, INC.**, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Illinois, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en 590 West 20th Street en Hialeah, Florida, Estados Unidos de América, según el poder adjunto respetuosamente comparezco a solici-

tió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía **COULTER ELECTRONICS, INC.**, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Illinois, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en 590 West 20th Street en Hialeah, Florida, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a presentar el documento adjunto, para solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

# COULTER COUNTER

palabras, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro.

N° 848.442, del 7 de mayo de 1968, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege recipientes plásticos para contener soluciones de muestras para el empleo con aparatos de análisis electrónicos de partículas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, latas, cajas, bolsas, sacos, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de noviembre de 1972.

Adán López Pineda,  
*Registrador*

17 y 27 N. y 7 D. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha siete de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía **COULTER ELECTRONICS, INC.**, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Illinois, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en 590 West 20th Street en Hialeah, Florida, Estados Unidos de América, según el poder adjunto respetuosamente comparezco a solici-

tar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

## COULTER COUNTER

palabras, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro... N° 679.591, del 2 de junio de 1959, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege aparatos para análisis y conteo de partículas para uso en campos biológicos e industriales en general, marca que se aplica o fija a los instrumentos y aparatos mismos o a las cajas, fardos, bultos y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento de público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de noviembre de 1972.

Adán López Pineda,  
Registrador.

17 y 27 N. y 7 D. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha ocho de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía CIBA-GEIGY AG (CIBA-GEIGY S. A.) (CIBA-GEIGY LIMITED) una corporación organizada y existente conforme a las leyes de la Confederación Suiza, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en Basilea, Suiza, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada

## ANDURSIL

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro... N° 253.602 del 28 de julio de 1971 de la Oficina Federal de la Propiedad Intelectual de Suiza, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial ampara, distingue y protege medicamentos, productos químicos para la medicina y la higiene, drogas y preparaciones farmacéuticas y productos veterinarios, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botellas, botes, latas, cajas, sacos, bolsas,

paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios por medio de impresiones, grabados, recipientes, receptáculos, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de noviembre de 1972.

Adán López Pineda,  
Registrador.

17 y 27 N. y 7 D. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha siete de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía MERLONI, S. P. A., una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República de Italia, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en 54, Vía Dante, Fabriano, Italia, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de la marca de fábrica denominada:

## ARISTON

palabra, según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial ampara, distingue y protege refrigeradores, lavarropas, lavaplatos, estufas eléctricas y de gas, y cocinas de todo tipo, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a las cajas, fardos, bultos y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de noviembre de 1972.

Adán López Pineda,  
Registrador.

17 y 27 N. y 7 D. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinticu-

## A Quien Interese

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

LA DIRECCION

tro de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía.—Registro de Patentes y Marcas de Fábrica.—Héctor Mejía López, Abogado, con Carnet N° 0105, del Colegio de Abogados de Honduras, actuando en mi condición de apoderado de la fábrica denominada ALCOHOLES Y LICORES, S. A., del domicilio de La Ceiba, según lo ocredito con el testimonio del poder que acompaño en esta solicitud, para que teniéndolo a la vista se razone y se me devuelva, con todo respeto comparezco a pedir que previo los trámites de ley y en pago del impuesto respectivo, se haga el registro inicial y depósito de la marca de fábrica denominada:

## RON PICON

la cual usa mi representada para amparar, distinguir y proteger en el comercio; bebidas alcohólicas especialmente RON, elaboradas por la fábrica ALCOHOLES Y LICORES, S. A., marca que en todo color, forma, estilos y tamaños se aplica o fija a los recipientes, envases, fardos, cajas, bultos, paquetes, empaques, y envoltorios que los contienen en la forma acostumbrada en el comercio. compaño asimismo diez etiquetas impresas de la marca y el clisé correspondiente. Respetuosamente pido: admitir y resolver la presente solicitud.—Tegucigalpa, D. C., veinte de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Héctor Mejía López". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de octubre de 1972.

Argentina M. de Chávez,  
Sub-Registradora.

17 y 27 N. y 7 D. 72.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha siete de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía COULTER DIAGNOSTICS, INC., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Illinois, manufactureros,

industriales y comerciantes, domiciliados en 740 83rd Street, en Hialeach, Florida, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

## ZAPONIN

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 828.977 del 23 de mayo de 1967 de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege un reactivo de lisis para el conteo de corpúsculos blancos en la sangre, para uso en laboratorio, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, sacos, bolsas, latas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de noviembre de 1972.

Adán López Pineda,  
Registador.

17 y 27 N. y 7 D. 72.

### TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3° de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, para los fines legales consiguientes, hace saber: que se ha presentado a este Despacho con escrito, el señor Manuel Osmundo Rodríguez Romero, mayor de edad, casado, propietario, y vecino de este Distrito Central, solicitando Título Supletorio de: "Una parcela de terreno, con una extensión superficial de veintisiete manzanas y fracción, llamada El Esfuerzo, ubicada en jurisdicción de la aldea de San Francisco de Zoroguara, de este Distrito Central, propiedad que tiene los límites siguientes: al Norte, con río San Francisco y propiedad de don Pedro Rafael Reconco; al Sur, con terreno y casa del señor Cruz Valladares, cercas de por medio; al Este, con terrenos baldíos; y, al Oeste, con terrenos y casas del señor Ventura Pantoja Lagos y Rodrigo Moncada". Para acreditar los extremos de su solicitud, ofrece la información de los testigos: Rodolfo Amador Vallada-

res, Pedro Antonio Andino Romero y José Tomás Valeriano; todos mayores de edad, casados, propietarios y vecinos de la misma aldea de San Francisco de Soroguara.—Tegucigalpa, D. C., noviembre 8, 1972.

Francisco Portillo Figueroa,  
Secretario.

(f) Francisco Portillo F. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 3° de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

17 N., 18 D. 72. y 17 E. 73.

### HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional de La Paz, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado de Letras, con fecha treinta y uno de octubre del corriente año, la señora Nicolasa Bulnes de Castillo, fue declarada heredera ab intestato de su difunto padre legítimo José Antonio Bulnes, y se le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—La Paz, 8 de noviembre de 1972.

Juan M. Izaguirre C.,  
Srio. Juzgado de Letras.

(f) Juan M. Izaguirre C. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras.—La Paz, Dpto. de La Paz.—Honduras".

17 N. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3° de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, para los fines legales consiguientes, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado, fue declarado heredero testamentario el señor Ismael de Jesús Reconco Hernández, mayor de edad, casado, motorista, y de este vecindario, de los bienes que a su defunción dejara su padre, el señor Pedro Rafael Reconco Varela, y se le concede en la misma resolución la posesión efectiva de la herencia.—Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1972.

Francisco Portillo Figueroa,  
Secretario.

(f) Francisco Portillo Figueroa. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 3° de lo Civil".—Tegucigalpa, F. M.—Honduras.

17 N. 72.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3° de lo Civil, de Francisco Morazán, al público en general, para los fines legales consiguientes, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado, fueron declarados herederos ab intestato los

señores: Melitina Ramona Fortín Aguilar, Manuel Antonio Fortín, Adela de Jesús Fortín de Fiallos y Marta Ondina Fortín Aguilar, de los bienes que a su defunción dejara su madre doña Mercedes Aguilar viuda de Fortín, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., noviembre 9 de 1972.

Francisco Portillo Figueroa,  
Secretario.

(f) Francisco Portillo Figueroa. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 3° de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

17 N. 72.

## PODER EJECUTIVO

## ECONOMIA

Acuerdo N° 368

Tegucigalpa, D. C., 9 de noviembre de 1972.

Vista para resolver la solicitud presentada en fecha quince de agosto de mil novecientos setenta y dos, por el Abogado Ramón Pérez Zúñiga, de generales conocidas, y de este domicilio, en su carácter de Representante Legal de la empresa "Industrias de Aluminio, S. de R. L.", de este domicilio, contraída a pedir se le conceda a la referida empresa, la restitución de franquicias y exenciones otorgadas, conforme la Ley de Fomento Industrial y el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras) que gozaba antes de la emisión del Decreto Legislativo N° 129, del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Resulta: Que en diecisiete de agosto del presente año dicha solicitud fue trasladada a la Oficina de Fomento Industrial para que en su carácter de Secretaría de la Comisión de Incentivos Fiscales, emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que en dictamen del primero de septiembre del año en curso, la Oficina de Fomento Industrial después de analizar la solicitud y el Estudio Económico presentados, emitió su opinión respecto a la restitución solicitada.

Resulta: Que en once de octubre del presente año, la Comisión de Incentivos Fiscales emitió parecer por que se conceda a la referida empresa, la restitución de las exenciones y franquicias otorgadas a la misma, para la importación de maquinaria y equipo y materia prima, conforme al

Artículo 5° del Decreto Legislativo N. 129, del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Considerando: Que a la referida empresa le fueron otorgadas franquicias y exenciones de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales y su Protocolo.

Considerando: Que el Decreto Legislativo N. 129, del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno, modifica en su Artículo 1° las exenciones y franquicias concedidas o que se conceden a las personas, empresas o industrias en base a la Ley de Fomento Industrial o al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Considerando: Que el mencionado Decreto, establece en su Artículo 5° que las exenciones y franquicias que se modifican, conforme el párrafo primero de los Artículos 1° y 2° del mismo Decreto, podrán ser restituidas en la proporción que estimen adecuadas las Secretarías de Economía y Hacienda y Crédito Público, a aquellas empresas industriales que entren a competir a nivel internacional o centroamericano, debiendo comprobar en forma fehaciente mediante los estudios y análisis del caso, que necesitan de dichas exenciones y franquicias para operar en condiciones de igualdad competitiva dentro del mercado nacional e internacional.

Considerando: Que el Artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N. 129, estipula que las Secretarías de Economía y Hacienda y Crédito Público, previo dictamen de la Comisión de Incentivos Fiscales, podrán restituir las franquicias en la proporción que estimen adecuadas para operar en condiciones de igualdad competitiva dentro del mercado nacional e internacional.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: El Presidente de la República, en aplicación del Artículo 5° del Decreto Legislativo N. 129, del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno, del Artículo 12 del Reglamento del mismo Decreto,

#### ACUERDA:

1°—Restituir a la empresa "Industrias de Aluminio, S. de R. L.", de este domicilio, las exenciones y franquicias otorgadas conforme la Ley de Fomento Industrial y el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo, en la forma siguiente: A) Concedr 100% de exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares para la importación de maquinaria, equipo y materias primas contenidas en el Acuerdo de equiparación N. 844-A, de fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

2°—La empresa deberá mantener precios adecuados de sus artículos para beneficio del consumidor y no deberá elevarlos sobre el nivel de los que prevalecían antes de la emisión del Decreto Legislativo N. 129, del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

3°—Se estipula a la empresa la obligación de participar en la "Exposición Comercial Hondureña", de conformidad con el Artículo 34 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

4°—Este Acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado.—Comuníquese.

**RAMON E. CRUZ**

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

**Rubén Mondragón C.**

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

**Elio Ynestroza M.**

#### Acuerdo N. 369

Tegucigalpa, D. C., 8 de noviembre de 1972.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Abogado Dionisio Matute Gutiérrez, de generales conocidas y de este domicilio, en su carácter de Representante Legal de la "Federación Nacional de Cooperativas Cañeras Limitada" (FENACOCAL), del domicilio de Villanueva, departamento de Cortés, contraída a pedir clasificación de la misma, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras), y que en consecuencia, se le otorguen las franquicias y privilegios correspondientes.

Resulta: Que en veintiséis de octubre del corriente año, se dió traslado de la solicitud a la Oficina de Fomento Industrial, para que en su condición de Secretaría de la Comisión de Incentivos Fiscales, emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que en primero de noviembre del presente año, la Secretaría de la Comisión de Incentivos Fiscales, presentó el informe respectivo.

Resulta: Que en primero de noviembre del año en curso, la Comisión de Incentivos Fiscales, emitió el dictamen correspondiente.

Considerando: Que el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, se aplicará al establecimiento o a la ampliación de las industrias manufac-

tureras, que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico de Centro América.

Considerando: Que el Protocolo al mencionado Convenio (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras), se aplicará a las empresas industriales que se establezcan en Honduras y a las empresas industriales, establecidas en este país que amplíen sus actividades.

Considerando: Que serán objeto de protección del Estado, las empresas que elaboren y transformen materias primas de origen nacional, con el objeto de producir artículos de consumo interno o de exportación.

Considerando: Que la empresa en referencia se dedicará a la transformación de materias primas nacionales, para producir artículos que son necesarios para satisfacer necesidades básicas de la población.

Considerando: Que es preciso señalar las condiciones en las cuales el Estado otorga beneficios a las empresas industriales para garantizar los objetivos de la política de Fomento Industrial.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: El Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 2, 4, 5, 7, 8, 19, 22, 33, 34, y 37, del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y Artículos 2 y 6, del Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras,

#### ACUERDA:

1°—Clasificar a la "Federación Nacional de Cooperativas Cañeras Limitadas" (FENACOCAL), del domicilio de Villanueva, departamento de Cortés, en el Grupo "B", perteneciente a Industria Existente, conforme el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y su Protocolo, la que se dedicará a la producción de azúcar.

2°—La "Federación Nacional de Cooperativas Cañeras Limitada" (FENACOCAL), gozará de los beneficios que se detallan en Lista del ocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos, la cual obra en el expediente de la empresa.

3°—El período de goce de franquicias para la importación de maquinaria y equipo, materias primas y materiales, empezará a contarse a partir de la fecha en que se haga la primera importación de estos bienes.

4°—Las franquicias y exenciones que se otorgan a la empresa en mención quedan sujetas a las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo N. 129, del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

5°—La empresa en referencia deberá cumplir con las siguientes obli-

gaciones: a) Proporcionar a las autoridades competentes, cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece el Convenio; b) Comunicar a la Secretaría de Economía, dentro de los treinta días calendarios siguientes a la fecha de su ocurrencia, las modificaciones en los planes y proyectos iniciales que hubiere realizado; c) Llevar y anotar, en libros y registros especiales que estarán sujetos a inspección de parte de la Oficina de Fomento Industrial y de las autoridades fiscales, información detallada de las mercancías que importe con franquicias aduaneras derivadas del Acuerdo de Clasificación, así como sobre el uso y destino que haya dado a las mismas; d) Adiestrar o cooperar en el adiestramiento de mano de obra y técnicos nacionales suficientes, durante la vigencia de este Acuerdo para el desempeño dentro de la misma empresa, de los puestos administrativos y directivos que se requieran para la adecuada fabricación y distribución de sus productos; e) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medidas que apruebe la Secretaría de Economía; f) Proporcionar ocupación a un número considerable de trabajadores hondureños y respetar en cuanto a salarios y demás prestaciones labo-

rales, las leyes que rigen esa materia; g) Producir sus artículos de igual o mejor calidad que los de manufactura extranjera y no elevar los precios de venta de los mismos, sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercaderías, antes bien, procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible, al establecer la industria con base técnica; h) Realizar esfuerzos y tomar medidas conducentes a mejorar y elevar el índice de productividad de la planta, a fin de poder mantener o mejorar su relación de competitividad actual; i) Trasladar parte de los beneficios derivados de las exoneraciones, que se le otorguen al mejoramiento de las condiciones de trabajo de su personal; j) Realizar las correspondientes inversiones en activos fijos en el plazo de un (1) año contado, a partir de la fecha de emisión del presente Acuerdo.

6°—La "Federación Nacional de Cooperativas Cañeras Limitada" (FENACOCAL), está obligada al cumplimiento de todas las obligaciones que estipula el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, así como las contempladas en el numeral 5° de este Acuerdo, y en caso de incumplimiento, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía, podrá cancelar este Acuerdo.

7°—El presente Acuerdo deberá transcribirse a donde corresponda, para los efectos legales conducentes y publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado, no pudiendo hacer uso de los beneficios otorgados en el mismo, mientras no se cumpla con lo estipulado en este numeral.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Rubén Mondragón C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Elio Ynestroza M.

**NOTA: A los suscriptores de LA GACETA, se les hace saber: que tres meses después no se admiten reclamos.**

LA DIRECCION

## CERTIFICACION

El infrascrito, Director General de Economía y Comercio, Certifica la Resolución que dice:

"RESOLUCION N° 427b.—SECRETARIA DE ECONOMIA.—Tegucigalpa, D. C., diez y seis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

VISTA: Para resolver la solicitud que con fecha cuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos, elevó a la Secretaría de Economía, el Abogado Francisco Cáceres Bendaña, en su condición de Apoderado de Rivera y Cia., S. de R. L., con domicilio en Tegucigalpa, D. C., contraída a pedir se le otorgue a su mandante Licencia como Distribuidor Exclusivo, con jurisdicción en todo el territorio nacional, de la Casa Comercial "WEYTH INTERNATIONAL LIMITED", con domicilio en Philadelphia, Estados Unidos, que tiene a su cargo real y efectivamente la distribución en forma permanente, sobre la base de comisión o porcentaje de los artículos siguientes: Omnipen, Bencetazil L.A., Liranol, Ecuamil, Ovral, SMA leche en polvo, Apisate tabletas, Denoval, Dapta y los demás detallados en el expediente.

RESULTA: Que el interesado acompañó carta de fecha 17 de julio, 1942, que una de sus partes dice: "Nos complace en nombrarles a Uds., por la presente como Distribuidores exclusivos en Honduras de nuestros productos, entendiéndose, que este arreglo podrá descontinuar a voluntad, tanto de Uds. como de nosotros, siempre que se avise por escrito el deseo de rescindirlo con 90 días de anticipación. Esta cláusula constituye un requisito general

que tenemos con todos nuestros distribuidores exclusivos y no dudamos será de su conformidad. No obstante, tenemos la completa confianza de que las relaciones recíprocas entre nuestras dos firmas serán largas y redundarán en mutuo provecho.", y un acuse de recibo de pedido de fecha 14 de septiembre de 1972, firmado por el señor L. de Anderson, por Wyeth International Limited. Que demuestra que la relación aún está en vigencia. Se considerará la relación por término indefinido, sujetándose a lo estipulado en el citado párrafo de la carta del 17 de julio de 1942.

CONSIDERANDO: Que el interesado ha llenado todos los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento, para la obtención de la Licencia de Distribuidor Exclusivo de la Casa Comercial "WYETH INTERNATIONAL LIMITED", y que ha pagado el impuesto legal correspondiente.

POP. TANTO: Esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2°, 3° y 5° y demás disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 50, emitido el 8 de octubre de 1970.

R E S U E L V E:

Conceder Licencia a: Rivera y Cia., S. de R. L., de C. V., como Distribuidor Exclusivo de la Casa Comercial "WYETH INTERNATIONAL LIMITED", de los servicios o artículos que se detallan en el preámbulo de esta Resolución. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial "LA GACETA" por cuenta del interesado, y a la presentación del ejemplar en que se haga la publicación, inscribese en el Registro que al efecto lleva la Dirección General de Economía y Comercio, y extiéndase al interesado el Carnet de

Viene de la 1a página

que en ellas constaren: los términos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes: a) ..... "ENALUF" significará la Empresa Nacional de Luz y Fuerza", organismo de la República de Nicaragua que tiene por objeto la generación y comercialización de electricidad; b) El "Convenio de interconexión" significará el "Convenio de Interconexión de Energía Eléctrica", celebrado entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua el 12 de abril de 1972; y, c) "Contrato de Interconexión" significará el "Contrato de Interconexión" celebrado o por celebrarse entre el Prestatario y la ENALUF, en la forma como pueda ser modificado de tiempo en tiempo e incluyendo todos los anexos, apéndices y convenios complementarios del Contrato de Interconexión.

## ARTICULO II

### EL PRESTAMO

Sección 2.01.—El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones establecidos en el

### AVISO DE REFORMAS

Víctor P. Yuja "Presidente del Consejo de Administración", y representante legal de la sociedad mercantil denominada "DESTILERIA INDUSTRIAL DEL NORTE, S. A.", de este domicilio, a los comerciantes y público en general y en observancia de lo dispuesto en el Artículo 380, del Código de Comercio, hace saber: Que por instrumento público N° 181 otorgado en esta ciudad, el 27 de octubre del año en curso, del Protocolo del Notario Público don Santiago Ponce Velásquez, se protocolizó el Acta de la "Asamblea General Extraordinaria", celebrada por los socios accionistas, el 23 de octubre del año en curso, en cuanto se introdujeron Reformas al Contrato Social, a los Estatutos contenidos en la Escritura Pública de Constitución de la sociedad y en el Acta Notarial de la "Asamblea General de Accionistas", del 4 de abril de 1967, e instrumento que fue calificado como bueno, por sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras de lo Civil, de esta Sección Judicial, previo a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

San Pedro Sula, 15 de noviembre de 1972.

V. P. YUJA

17 N. 72.

Licencia correspondiente.—NOTIFIQUESE.—RUBEN MONDRAGON CARRASCO, Ministro de Economía".

Extendida en Tegucigalpa, D. C., a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

CARLOS A. SIERCKE, Q.,  
Director General.

(f) CARLOS A. SIERCKE Q. Hay un sello que dice: Dirección General de Economía y Comercio.—República de Honduras.

Convenio de Préstamo o incorporados en el mismo, una suma en diversas monedas, equivalente a doce millones trescientos mil dólares (\$ 12.300.000).

Sección 2.02.—La cuantía del Préstamo podrá ser retirada de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1 de este Convenio, con las modificaciones que en él se introdujeran, con destino a gastos efectuados (o, si el Banco conviniere en ello, por efectuar) para cubrir el costo razonable de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto descrito en el Apéndice 2 de este Convenio y que serán financiados en virtud del presente Convenio; sin embargo, salvo que el Banco conviniere en otra cosa, no podrán retirarse fondos con destino a gastos en los territorios de un país que no sea miembro del Banco (distinto de Suiza), a bienes producidos en dichos territorios o a servicios proporcionados desde los mismos; además, tampoco podrán hacerse retiros de una parte del Préstamo que hubiere sido asignada a la Categoría 1 (b) del párrafo 1 del Apéndice 1 del presente Convenio hasta tanto: a) Se le hubiera proporcionado al Banco prueba, a su juicio satisfactorio, de que: (i) El Convenio de Interconexión ha sido debidamente autorizado y ratificado en virtud de todas las medidas oficiales necesarias en las Repúblicas de Honduras y Nicaragua y de que ha entrado en vigor; y (ii) El Contrato de Interconexión ha sido debidamente otorgado y entregado y autorizado o ratificado en virtud de todas las medidas necesarias de la empresa y del Estado y de que ha entrado en vigor; y b) el Banco haya recibido un dictamen o dictámenes a satisfacción del Banco, emanados de Abogados aprobados por éste, en los que se declare que el Contrato de Interconexión ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario y otorgado y entregado en nombre de éste, que constituye una obligación válida y exigible del Prestatario de conformidad con sus estipulaciones y que ha entrado en vigor.

Sección 2.03.—Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, los bienes y servicios (distintos de los servicios de consultores) que se requirieren en el Proyecto y que se hubieren de financiar con los recursos del Préstamo serán adquiridos mediante licitación internacional, conforme a procedimientos congruentes con las Directrices para las Adquisiciones con cargo a los Préstamos del Banco Mundial y los Créditos de la AIF, publicados por el Banco en abril de 1972, y en conformidad y con sujeción a las disposiciones enunciadas en el Apéndice 4 de este Convenio.

Sección 2.04.—La "Fecha de cierre" será el 30 de junio de 1976 u otra fecha en la que convinieren el Banco y el Prestatario.

Sección 2.05.—El Prestatario abonará al Banco una comisión de compromiso a razón de tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) por año sobre el principal del préstamo sin retirar.

Sección 2.06.—El Prestatario abonará interés a la tasa de siete y un cuarto por ciento (7 1/4%) anual sobre el principal del Préstamo retirado y pendiente de pago.

Sección 2.07.—El interés y otros cargos serán abonados semestralmente el 1° de enero y el 1° de julio de cada año.

Sección 2.08.—El Prestatario reembolsará el principal del Préstamo de conformidad con el plan de amortización que figura en el Apéndice 3 de este Convenio.

Sección 2.09.—En el tiempo y forma en que el Banco lo solicitare, el Prestatario emitirá y entregará Bonos repre-

representativos del principal del Préstamo, conforme a lo previsto en el Artículo VIII de las Condiciones Generales.

Sección 2.10.—El Gerente del Prestatario y la persona o personas que éste designare por escrito serán los representantes autorizados del Prestatario para los fines de la sección 8.10 de las Condiciones Generales.

### ARTICULO III

#### EJECUCION DEL PROYECTO

Sección 3.01.—a) El Prestatario ejecutará el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia, con una administración competente, y en conformidad con sanas prácticas administrativas, financieras, de ingeniería y de servicios públicos;

b) Sin por ello limitar el carácter general de lo antes estipulado, el Prestatario, salvo que el Banco conviniere en otra cosa, no iniciará la ejecución de la Parte C del Proyecto sin antes proporcionar al Banco prueba, a satisfacción de éste, de que la ejecución de dicha Parte C se justifica desde el punto de vista económico.

Sección 3.02.—Con el fin de prestar asistencia al Prestatario en el diseño de las obras incluidas en las Partes P, E.1, E.2 y E.3, del Proyecto y en la ejecución de las mismas, el Prestatario utilizará los servicios de consultores de ingeniería aceptables al Banco, en una medida y en términos y condiciones a satisfacción de éste.

Sección 3.03.—Al ejecutar las Partes A, B, C.1 y C.2, del Proyecto, salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario empleará contratistas aceptables al Banco, en términos y condiciones a satisfacción de éste.

Sección 3.04.—a) El Prestatario se obliga a asegurar los bienes importados que serán financiados con los recursos del Préstamo, o a adoptar las providencias del caso para el aseguramiento de los mismos, contra los riesgos que pudieran afectarlos durante su adquisición, transporte y entrega en el lugar de uso o instalación; la indemnización por tales seguros deberá ser pagadera en una moneda libremente utilizable por el Prestatario para reponer o reparar dichos bienes.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario dispondrá que todos los bienes y servicios financiados con cargo a los recursos del Préstamo sean utilizados exclusivamente para el Proyecto.

Sección 3.05.—a) El Prestatario proporcionará al Banco, sin tardanza una vez que éstos hubieren sido preparados, los planes, especificaciones, documentos contractuales y calendarios de construcción y adquisiciones relacionados con el Proyecto y cualesquiera modificaciones importantes de éstos o sus adiciones, con el detalle que el Banco pudiese razonablemente solicitarle;

b) El Prestatario i) llevará los debidos registros para dejar constancia de la marcha de los trabajos del Proyecto (incluido su costo) y con el objeto de identificar los bienes y servicios financiados con cargo a los recursos del Préstamo y poner de manifiesto el uso de los mismos en el Proyecto, ii) Sin por ello limitar las disposiciones de lo estipulado en la Sección 6.03 de este Convenio, dará oportunidad a los representantes del Banco de inspeccionar el Proyecto, los bienes financiados con cargo a los recursos del Préstamo y los registros y documentos pertinentes; y iii) proporcionará al Banco toda la información que éste pudiera razonablemente solicitarle respecto del Proyecto, del uso de los recursos del Préstamo y los bienes y servicios financiados con cargo a dichos recursos.

Sección 3.06.—El Prestatario adoptará todas las medidas que fueren menester para adquirir, en el tiempo y la forma necesarios, todas las tierras y derechos reales sobre tierras que se requirieren para la construcción y funcionamiento de las obras incluidas en el Proyecto y suministrará al Banco, sin tardanza después de dicha adquisición, prueba satisfactoria para éste de que se dispone con destino al Proyecto del dominio de dichas tierras y de dichos derechos reales sobre tierras.

### ARTICULO IV

#### GESTION ADMINISTRATIVA Y OPERACIONES DEL PRESTATARIO

Sección 4.01.—a) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario deberá en todo momento conservar su personalidad jurídica y adoptará todas las medidas que fueren menester para adquirir, conservar y renovar todos los derechos, atribuciones, privilegios y franquicias necesarios o útiles para la gestión de sus negocios;

b) El Prestatario: i) Conducirá sus operaciones bajo la dirección de una administración competente y avanzada, de conformidad con sanas prácticas administrativas, financieras, de ingeniería y de servicios públicos y con el concurso de personal adecuado competente y experimentado; ii) sin por ello limitar sus obligaciones en virtud de las estipulaciones precedentes de este párrafo, dará al Banco una oportunidad razonable de intercambiar opiniones respecto a cualquier nombramiento del Gerente que tenga lugar con posterioridad a la fecha de este Convenio;

c) Las estipulaciones del párrafo b) de esta Sección derogarán todos los acuerdos anteriores entre el Banco y el Prestatario respecto del nombramiento de Gerente del Prestatario;

d) El Prestatario operará, conservará y reparará sus plantas, equipos y maquinarias en conformidad con sanas prácticas de ingeniería y de servicios públicos.

Sección 4.02.—El Prestatario tomará y mantendrá en vigor con aseguradores responsables, seguros por los riesgos y las cuantías que aconsejaren las sanas prácticas de los servicios públicos, o adoptará otras providencias a satisfacción del Banco.

### ARTICULO V

#### OBLIGACIONES FINANCIERAS

Sección 5.01.—El Prestatario mantendrá registros adecuados para reflejar sus operaciones y su situación financiera, en conformidad con prácticas contables sanas aplicadas constantemente.

Sección 5.02.—El Prestatario: a) Dispondrá que se verifiquen su cuentas y estados financieros (balances, estados de ingresos y gastos y estados afines) correspondientes a cada ejercicio financiero, en conformidad con sanos principios de auditoría aplicados constantemente, por parte de auditores independientes aceptables al Banco;

b) Proporcionará al Banco, tan pronto como los obtuviere y a más tardar cuatro meses después de concluido cada ejercicio financiero (i) copias certificadas de sus estados financieros correspondientes a cada año auditado, y (ii) una copia firmada del informe de auditoría de dichos auditores, con el alcance y el detalle que el Banco le hubiere razonablemente solicitado; y,

c) Proporcionará al Banco las demás informaciones relativas a sus cuentas y estados financieros y la auditoría

de los mismos que el Banco razonablemente pudiera solicitarle.

Sección 5.03.—a) El Prestatario hará oportunamente los ajustes en sus tarifas por el suministro de electricidad que fueren necesarios para recibir ingresos suficientes con la mira, por un lado, de solventar los gastos de operación, incluidos impuestos y gravámenes, si los hubiere, y la conservación y depreciación suficiente y, por el otro, de generar una tasa de rentabilidad sobre el valor medio del total de sus activos fijos netos en operación, no inferior al diez por ciento (10%) anual. A los fines de esta Sección: (i) La tasa de rentabilidad de cualquier ejercicio financiero será calculada mediante una relación entre el ingreso neto de operaciones de ese año y el valor promedio del total de los activos fijos netos en operación del Prestatario correspondiente a ese ejercicio financiero; (ii) La expresión "ingreso neto de operación" significará los ingresos brutos de operación provenientes de la renta de electricidad menos todos los gastos de operación, administración y generales, incluyendo una adecuada depreciación por porcentaje anual constante, los impuestos y gravámenes, si los hubiere, o los pagos en lugar de éstos, pero sin deducir el interés u otros cargos sobre la deuda; (iii) La Expresión "total de los activos fijos netos en operación", significará el valor bruto de dichos activos, determinando de conformidad con métodos de tasación o reavalúo apropiados a satisfacción del Banco, menos la cuantía de la depreciación acumulada; y iv) El "valor medio" del total de los activos fijos netos en circulación se calculará agregando el valor del total de los activos fijos netos, al fin del ejercicio financiero, al valor del total de los activos fijos netos en operación al comienzo del mismo ejercicio financiero y dividiendo el total por dos.

Sección 5.04.—Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario se obliga a retener, con destino a la reinversión en sus obras eléctricas, todas las utilidades derivadas de los servicios de electricidad, hasta que el Proyecto quedare concluido.

Sección 5.05.—Salvo en la gestión ordinaria de sus negocios, el Prestatario no podrá, sin el consentimiento del Banco, vender o enajenar los bienes o plantas financiados, en todo o en parte con los recursos del Préstamo o aquellos que fueren necesarios para sus operaciones.

Sección 5.06.—Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario no contraerá deuda alguna a menos que sus ingresos netos durante el ejercicio financiero, o durante un posterior período de doce meses consecutivos, inmediatamente anteriores a la fecha en que se hubiere contraído dicha deuda, prefiriéndose siempre la suma mayor, hubieren sido por lo menos, de 1.4 veces la suma máxima de las necesidades del servicio de la deuda correspondiente a cualquier ejercicio financiero siguiente respecto de toda la deuda del Prestatario, incluida la deuda por contraer. A los fines de esta Sección; i) El término "deuda" significa toda deuda excepto la contraída en la gestión ordinaria de los negocios y convencimiento estipulado a la vista o inferior a un año a partir de la fecha en que originalmente hubiere sido contraída; ii) El término "contraer" con referencia a cualquier deuda comprenderá la modificación de los plazos de pago de la misma; iii) Se considerará que la deuda ha sido contraída en la fecha de otorgamiento y entrega de un contrato o convenio de préstamo relativo a la misma, o, en el caso de un convenio de garantía de una deuda, en la fecha de otorgamiento y entrega del respectivo contrato de garantía; iv) El término "ingreso neto" significará los in-

gresos brutos de operación, ajustados para tener en cuenta las tarifas en vigor en la época en que se hubiere contraído la deuda, aunque tales tarifas no hubieren estado en vigor durante el ejercicio financiero o el período de doce meses al que correspondieren dichos ingresos, menos todos los gastos de operación, incluidos los gastos de mantenimiento, los impuestos, si los hubiere, y los gastos administrativos, pero excluidas las reservas de depreciación e intereses y otros cargos sobre la deuda; v) El término "Necesidades del servicio de la deuda" significará la suma total de amortización (incluidos los pagos de fondos de amortización, si los hubiere, intereses y otros cargos sobre la deuda; y vi) Cuando fuere necesario atribuir un valor, en la moneda del garante, a la deuda pagadera en otra moneda, el cálculo de ese valor se hará sobre la base del tipo cambiario al que el Prestatario pudiere obtener dicha moneda, en la época de efectuarse el cálculo, a los fines del servicio de dicha deuda, o, cuando dicha moneda no pudiera ser obtenida de ese modo, al tipo cambiario que razonablemente determinare el Banco.

Sección 5.07.—a) El Prestatario declara que a la fecha de este Convenio no pesa ningún gravamen sobre sus activos en garantía de ninguna deuda;

b) El Prestatario se compromete a que, salvo que el Banco conviniere en otra cosa. (i) Si constituyere un gravamen sobre cualquiera de sus activos en garantía de una deuda, dicho gravamen garantizará, proporcional e igualmente, sin que ello entrañare costo alguno al Banco o a los tenedores de los Bonos, el pago del principal, los intereses y otros cargos del Préstamo y los Bonos, obligándose a incluir una disposición expresa a ese efecto en la constitución de dicho gravamen, sin que ello entrañare costo alguno para el Banco o los tenedores de los Bonos; y (ii) A que si se constituyera un gravamen sobre los activos del Prestatario, distinto del mencionado en el párrafo (i) *supra* en garantía de una deuda, el Prestatario constituirá, sin que ello representare costo alguno para el Banco o los tenedores de los Bonos, un gravamen equivalente y a satisfacción de éste en garantía del pago del principal, los intereses y otros cargos del préstamo y los Bonos; sin embargo, las disposiciones precedentes de este párrafo no se aplicaran: A) A los gravámenes constituidos sobre bienes, con ocasión de su adquisición, exclusivamente en garantía del pago del precio de compra de dichos bienes; B) A los gravámenes derivados del curso ordinario de las operaciones bancarias para garantizar una deuda cuyo vencimiento no fuere superior a un año desde la fecha en que originalmente hubiere sido contraída.

Sección 5.08.—El Prestatario dentro de los seis meses de la fecha de este Convenio u otra fecha posterior en que conviniere con el Banco, hará arreglos que sean satisfactorios para el Prestatario y el Banco, respecto de la liquidación de las cuentas del Prestatario que se originaren en su suministro de electricidad y que hubieren estado pendientes de pago por un año o mas.

#### ARTICULO VI

##### CONSULTA; INFORMACION E INSPECCION

Sección 6.01.—El Banco y el Prestatario cooperaran plenamente para asegurar el cumplimiento de los fines del Préstamo. A tal efecto, el Banco y el Prestatario de tiempo en tiempo, y a solicitud de cualquiera de las partes:

a) Intercambiarán opiniones por conducto de sus representantes, respecto del cumplimiento de sus obligaciones

respectivas en virtud del Convenio de Préstamo, la administración, operaciones y situación financiera del Prestatario y otras cuestiones relacionadas con los fines del Préstamo; y,

b) Se proporcionarán mutuamente la información que razonablemente pudieren solicitarse respecto de la situación general del Préstamo.

Sección 6.02.—El Banco y el Prestatario se informarán recíprocamente, sin tardanza de cualquier situación que interfiriere o amenazare con interferir en el cumplimiento de los fines del Préstamo, el mantenimiento del servicio del mismo o el cumplimiento por cualquiera de las partes, de sus obligaciones respectivas en virtud del Convenio de Préstamo.

Sección 6.03.—El Prestatario dará oportunidad a los representantes del Banco de inspeccionar todas sus plantas, instalaciones, solares, obras, edificios, bienes y equipos y los registros y documentos pertinentes.

## ARTICULO VII

### IMPUESTOS

Sección 7.01.—El Prestatario pagará o hará que se paguen todos los impuestos, si los hubiere, establecidos en virtud de las leyes del Garante o de las leyes en vigor en los territorios que pesaren sobre el otorgamiento, emisión, entrega o registro del Convenio de Préstamo, el Convenio de Garantía o los Bonos, o el Pago del Principal, interés, u otros cargos en virtud de los mismos, o relacionados con éstos; sin embargo, las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a la tributación que gravare los pagos, en virtud de cualquier Bono, a un tenedor distinto del Banco cuando una persona física o jurídica residente en el territorio del Garante tuviere el disfrute de dicho Bono.

Sección 7.02.—El Prestatario pagará o hará pagar todos los impuestos si los hubiere, establecidos en virtud de las leyes del país o los países en cuyas monedas fueren pagaderos el Préstamo y los Bonos, o establecidos en las leyes en vigor en los territorios de dicho país o dichos países y que pasaren sobre la ejecución, emisión, entrega o registro del Convenio de Préstamo, el Convenio de Garantía o los Bonos, o relacionados con éstos.

## ARTICULO VIII

### RECURSOS DEL BANCO

Sección 8.01.—Si ocurriere cualquiera de los hechos estipulados en la Sección 7.01 de las Condiciones Generales o en la Sección 8.03 de este Convenio y este hecho subsistiere durante el período si lo hubiere, establecido en dichas disposiciones, el Banco podrá a su elección en cualquier oportunidad en que esa situación subsistiere, mediante notificación al Prestatario y al Garante, declarar vencido y pagadero inmediatamente el principal del Préstamo y de todos los Bonos entonces pendientes de pago, junto con el interés y otros cargos sobre los mismos; al efectuarse dicha declaración, el principal, los intereses y los cargos pasarán a ser vencidos e inmediatamente exigibles, con prescindencia de cualesquiera disposiciones en contrario que figuraren en el Convenio de Préstamo o en los Bonos.

Sección 8.02.—A los fines de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales se estipulan los siguientes hechos adicionales:

a) Que el Prestatario no hubiere hecho pago, con prescindencia del hecho de que dicho pago pudiere haber sido efectuado por un tercero del principal, el interés u otros

pagos exigidos en virtud de un convenio subsidiario de préstamo entre el Garante y el Prestatario que hubiere sido concertado por causa de un convenio de préstamo entre el Garante y el Banco o por causa de un acuerdo de crédito de fomento celebrado entre el Garante y la Asociación;

b) Que el Garante no hubiere cumplido alguna otra de las obligaciones previstas en los acuerdos de proyectos entre el Banco, la Asociación y el Prestatario o en los convenios subsidiarios de préstamo mencionados en el párrafo a) *supra*;

c) Que un acreedor del Prestatario hubiere exigido el pago de sumas prestadas al Prestatario antes del vencimiento convenido de un préstamo cuyo vencimiento original fuere de un año o más, de conformidad con las estipulaciones de dicho préstamo;

d) Que el Decreto N° 48 del Garante de 20 de febrero de 1957, hubiere sido modificado de modo tal que afectare o la capacidad del Prestatario para ejecutar el Proyecto a las obligaciones que le cupieren en virtud de este Convenio de Préstamo; y,

e) Que el Prestatario no hubiere cumplido cualquiera de sus obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Interconexión.

Sección 8.03.—A los fines de la Sección 7.01 de las Normas Generales se estipulan los siguientes hechos adicionales:

a) Que ocurrieren los hechos previstos en los párrafos a) o c) de la Sección 8.02 de este Convenio de Préstamo y que éstos subsistieren por un período de treinta días;

b) Que hubieren ocurrido los hechos previstos en el párrafo b) de la Sección 8.02 de este Convenio de Préstamo y que éstos subsistieren por un período de sesenta días después de la notificación de los mismos cursadas por el Banco al Prestatario y al Garante;

c) Que ocurriere uno de los hechos previstos en los párrafos d) o e) de la Sección 8.02 de este Convenio de Préstamo.

## ARTICULO IX

### MODIFICACION DE ACUERDOS ANTERIORES

Sección 9.01.—Conviénese en derogar por el presente el párrafo b) de la Sección 2.04 del Acuerdo de Proyecto (Cuarto Proyecto de Electricidad) entre el Banco, la Asociación y el Prestatario, de 24 de junio de 1970.

## ARTICULO X

### TERMINACION

Sección 10.01.—Estipúlase, a los fines de la Sección 11.04 de las Normas Generales, la fecha del 2 de octubre de 1972.

## ARTICULO XI

### DIRECCIONES

Sección 11.01.—A los fines de la Sección 10.01 de las Normas Generales se especifican las siguientes direcciones. Para el Banco: International Bank for Reconstruction and Development, 1818 H. Street, N. W. Washington, D. C. ... 20433 United States of America, Dirección cablegráfica: Intbafrad Washington, D. C. Para el Prestatario: Empresa Nacional de Energía Eléctrica, Apartado 99 Tegucigalpa, D. C. Honduras. Dirección cablegráfica: ENEE Tegucigalpa, D. C., Honduras. EN FE DE LO CUAL, las partes en este Convenio, por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han dispuesto que este Convenio sea firmado en su nombre respectivo y otorgado en el Distrito de

Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y el año que al principio constan. Por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, J. Burke Knapp, Vice-Presidente. — Por la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, José Dalmiro Caballero, Representante Autorizado.

#### APENDICE 1

##### RETIRO DE LOS RECURSOS DEL PRESTAMO

1.—En el cuadro siguiente se anuncian las categorías de partidas que se financiarán con los recursos del Préstamo, la asignación de las cuantías del Préstamo a cada categoría y el porcentaje de gastos elegibles que se financiarán de ese modo en cada categoría:

CATEGORIAS	Cuantía del Préstamo asignada (expresada en el equivalente en dólares)
I Obras eléctricas y mecánicas, materiales y servicios afines con destino a: .....	
a) Las Partes A, C.1 y C.2 del Proyecto	4.750.000
b) La Parte B del Proyecto .....	3.300.000
II Equipos y materiales con destino a las Partes C. 3 y D del Proyecto .....	850.000
III Servicio de consultores con destino a la Parte B del Proyecto .....	300.000
IV Estudios incluidos en las Partes E.1, E.2 y E.3 del Proyecto .....	1.400.000
V Programa de entrenamiento (partes E.4 del Proyecto) .....	300.000
VI Imprevistos .....	1.400.000
<b>T O T A L .....</b>	<b>12.300.000</b>

2.—Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 supra, no se harán retiros con respecto a:

a) Gastos en la moneda del garante o por bienes producidos en o servicios proporcionados desde sus territorios;

b) Los gastos anteriores a la fecha de este Convenio de Préstamo, si bien podrán hacerse retiros respecto de las Categorías III y IV por cuenta de los gastos efectuados después del 1º de febrero de 1972, por causa de la ejecución de las Partes B, E.1 y E.3 del Proyecto y por una suma total no superior al equivalente de \$ 250.000;

c) Los pagos de impuestos establecidos en virtud de las leyes del Garante o de las leyes en vigor en sus territorios sobre bienes o servicios o sobre la importación, manufactura, adquisición o suministro de los mismos. En la medida en que la cuantía representada por el porcentaje estipulado en la tercera columna del cuadro 1 SUPRA respecto de cualquier categoría excediere de la cuantía pagadera, deducidos todos esos impuestos, dicho porcentaje será reducido con el fin de que no se retiren recursos del Préstamo por cuenta de pagos con destino a dichos impuestos.

3.—Sin perjuicio de la asignación de una cuantía del Préstamo, enunciada en la segunda columna del cuadro del párrafo 1 SUPRA:

a) Si disminuyere la suma calculada para los gastos en cualquier categoría, la cuantía del Préstamo asignada a dicha categoría y que ya no fuere necesaria para la misma, será reasignada por el Banco mediante un correlativo aumento de la cuantía no asignada del Préstamo;

b) Si aumentare la suma calculada para los gastos en cualquier categoría, el Banco asignará una cuantía correlativa, a solicitud del Prestatario, a dicha categoría con cargo a la cuantía no asignada del Préstamo; sin embargo, ello quedará sujeto a las necesidades de gastos imprevistos, conforme lo determinare el Banco, respecto de cualesquiera otros gastos; y,

c) Si el Banco hubiere razonablemente determinado que la adquisición de cualquier partida en cualquier categoría no estuviere de acuerdo con los procedimientos enunciados o referidos en la Sección 2.03 del presente Convenio, ningún gasto correspondiente a dicha partida será financiado con cargo a los recursos del Préstamo y el Banco podrá, sin por ello restringir ningún otro derecho, atribución o recurso que le correspondiere en virtud del Convenio de Préstamo, mediante notificación al Prestatario, cancelar la suma del Préstamo que, en la opinión razonable del Banco, representare la suma de dichos gastos que, de otro modo, hubieren sido elegibles para el financiamiento con cargo a los recursos del Préstamo.

#### APENDICE 2

##### DESCRIPCION DEL PROYECTO

El Proyecto está compuesto de las siguientes Partes:

A.—GENERACION.—Construcción de una planta generadora en La Ceiba, compuesta de cuatro unidades generadoras diesel con una capacidad total instalada de aproximadamente 24 megavatios, las estructuras pertinentes, los transformadores, los aparatos de conexión, aproximadamente 2 Km. de línea de transmisión de 138 Kv. y el equipo de tele control.

B.—INTERCONEXION.—1.—La construcción de aproximadamente 150 Km. de línea de transmisión de 230 Kv. desde la subestación Suyapa a la frontera entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, que será interconectada con la red de la ENALUF. 2.—La construcción de una subestación en Pavána y la ampliación de la subestación Suyapa, incluidos los equipos de comunicaciones y control.

C.—Ampliación hasta el Valle del Aguán. 1.—La construcción de aproximadamente 47 Km. de línea de transmisión de 138 Kv. desde La Ceiba hasta Coyoles. 2.—La construcción de una subestación en Coyoles y una terminal en La Ceiba. 3.—La construcción de aproximadamente 90 Km. de líneas de subtransmisión de 34.5 Kv. en la vecindad de Coyoles.

D.—AMPLIACION A NUEVAS ZONAS.—La construcción de aproximadamente 150 Km. de línea de subtransmisión de 34.5 Kv. en las zonas que convinieren en seleccionar de tiempo en tiempo el Banco y el Prestatario, incluida la instalación de transformadores.

E.—ESTUDIOS Y FORMACION. 1.—Estudios de Proyectos hidroeléctricos en el Río Jicatuyo y la conclusión de los estudios de factibilidad del proyecto hidroeléctrico de El Cajón. 2.—Un estudio e inventario de los recursos hidroeléctricos potenciales en la región oriental de la República de Honduras, incluidos los estudios de prefactibilidad de sitios seleccionados, entre otros, la cañada del Río Patuca, cerca de Cayetano. 3.—Análisis de estabilidad destinados a elaborar criterios de diseño de la línea de interconexión mencionada en la Parte B.1 del Proyecto. 4.—Un programa de entrenamiento del personal técnico del Prestatario que se llevará a cabo en 1972- 1975. Se prevé que el Proyecto quedará concluido el 31 de diciembre de 1975.

**APENDICE 3  
PLAN DE AMORTIZACION**

Fecha de Vencimiento	Pago del Principal (expresado en dólares)
1º de julio de 1976	140,000
1º de enero de 1977	145,000
1º de julio de 1977	150,000
1º de enero de 1978	155,000
1º de julio de 1978	165,000
1º de enero de 1979	170,000
1º de julio de 1979	175,000
1º de enero de 1980	180,000
1º de julio de 1980	190,000
1º de enero de 1981	195,000
1º de julio de 1981	200,000
1º de enero de 1982	210,000
1º de julio de 1982	215,000
1º de enero de 1983	225,000
1º de julio de 1983	235,000
1º de enero de 1984	240,000
1º de julio de 1984	250,000
1º de enero de 1985	260,000
1º de julio de 1985	270,000
1º de enero de 1986	280,000
1º de julio de 1986	290,000
1º de enero de 1987	300,000
1º de julio de 1987	310,000
1º de enero de 1988	320,000
1º de julio de 1988	330,000
1º de enero de 1989	345,000
1º de julio de 1989	355,000
1º de enero de 1990	370,000
1º de julio de 1990	385,000
1º de enero de 1991	395,000
1º de julio de 1991	410,000
1º de enero de 1992	425,000
1º de julio de 1992	440,000
1º de enero de 1993	460,000
1º de julio de 1993	475,000
1º de enero de 1994	490,000
1º de julio de 1994	510,000
1º de enero de 1995	530,000
1º de julio de 1995	545,000
1º de enero de 1996	565,000

**PRIMAS POR PAGO Y RESCATE ANTICIPADOS.—**

Los porcentajes que se estipulan seguidamente serán las primas que deberán pagarse al reembolsar con antelación al vencimiento, cualquier parte del principal del Préstamo de conformidad con la Sección 3.05 (b) de las Normas Generales, o al rescatar un bono antes de su vencimiento, de conformidad con la Sección 8.15 de las Normas Generales:

Plazo del pago o del rescate anticipado	Prima
No más de tres años antes del vencimiento	0,75%
Más de tres, pero no más de seis años antes del vencimiento	2,25%
Más de seis, pero no más de once años antes del vencimiento	3%
Más de once, pero no más de dieciséis años antes del vencimiento	4,50%
Más de dieciséis, pero no más de veinte años antes del vencimiento	5,75%
Más de veinte, pero no más de veintidós años antes del vencimiento	6,75%
Más de veintidós años antes del vencimiento	7,25%

**APENDICE 4  
ADQUISICIONES**

1.—Las siguientes disposiciones se aplicarán a los contratos cuyo costo se calcule en el equivalente de ..... \$ 150,000 o más:

a) Antes de solicitar ofertas, el Prestatario proporcionará al Banco, para conocer los comentarios de éste, el texto de la invitación a licitar las especificaciones y otros documentos de la licitación, junto con una descripción de los procedimientos publicitarios que se seguirán en la licitación, e introducirá en dichos documentos y procedimientos las modificaciones que el Banco pudiera razonablemente solicitarle. Cualquier otra modificación de los documentos de licitación requerirá el consentimiento del Banco antes de que los mismos puedan ser remitidos a los posibles licitantes;

b) No se exigirá a los licitantes, como condición para ser admitidos a la licitación, que estén registrados en Honduras. Si fuere necesario el cumplimiento de alguna otra formalidad para que el adjudicatario de la licitación pudiere emprender la ejecución de su contrato, se le dará toda la asistencia que fuere menester con la mira de evitar cualquier demora en dicha ejecución por causa de esa formalidad;

c) Una vez recibidas y evaluadas las ofertas, el Prestatario, antes de adoptar una decisión definitiva sobre la adjudicación, informará al Banco del nombre del licitante al que desee adjudicar el contrato y transmitirá al Banco, con tiempo suficiente para que éste pueda examinarlo, un informe detallado de la evaluación y comparación de las ofertas recibidas junto con las recomendaciones respecto de la adjudicación y una exposición de las razones justificativas de la adjudicación deseada. Esos informes, recomendaciones y exposición de razones irán acompañados, cuando el Banco así lo solicitare, del dictamen de los consultores mencionados en la Sección 3.02 de este Convenio de Préstamo. El Banco, si comprobare que la adjudicación deseada no se conforma a los procedimientos estipulados o referidos en la Sección 2.03 del presente Convenio, informará prontamente de ello al Prestatario e indicará las razones en que se basare su opinión;

d) Los términos y condiciones del Contrato no podrán, sin el consentimiento del Banco, ser sustancialmente distintos de los requeridos en la licitación;

e) Se remitirán sin tardanza al Banco dos copias cotejadas del contrato una vez que éste hubiere sido celebrado y antes de presentar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos con cargo a la Cuenta del Préstamo con respecto a dicho contrato.

2.—Con respecto a cualquier otro contrato por obras civiles, equipo o materiales, el Prestatario suministrará al Banco, inmediatamente después de su celebración y antes de presentar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos con cargo a la Cuenta del Préstamo por concepto de dicho contrato, dos copias cotejadas del mismo, junto con el análisis de las ofertas, las recomendaciones relativas a la adjudicación y las demás informaciones que el Banco pudiere razonablemente solicitarle. El Banco informará sin tardanza al Prestatario si, a su juicio, la adjudicación del contrato no fuera congruente con los procedimientos establecidos o mencionados en la Sección 2.03 de este Convenio de Préstamo y le hará saber las razones en que se basare dicha determinación. **CONVENIO DE GARANTIA.—CONVENIO**, de fecha 28 de junio de 1972, entre la REPUBLICA DE HONDURAS (en adelante denominada "el Garante") y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en adelante denominado "el Banco").

CONSIDERANDO: Que, en virtud del Convenio de Préstamo de igual fecha que el presente celebrado entre el Banco y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (en adelante denominada "el Prestatario"), el Banco ha convenido en otorgar al Prestatario un Préstamo en diversas monedas, por una suma equivalente a doce millones trescientos mil dólares (\$ 12.300.000), en los términos y condiciones estipulados en el Convenio de Préstamo, pero sólo bajo la condición de que el Garante conviniera en garantizar las obligaciones del Prestatario respecto de dicho Préstamo de la manera que más adelante se establece; y,

CONSIDERANDO: Que el Garante, por cuanto el Banco ha celebrado el Convenio de Préstamo con el Prestatario, ha convenido en garantizar de esta manera dichas obligaciones del Prestatario;

POR TANTO: Las partes en el presente Convenio convienen en lo siguiente:

### ARTICULO I

#### CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

Sección 1.01.—Las partes en este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 31 de enero de 1969, con la misma fuerza y efecto como si se incorporaran materialmente en el presente Convenio, con la salvedad, sin embargo, de las modificaciones a las mismas previstas en la Sección 1.01 del Convenio de Préstamo (dichas Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía, con esas modificaciones, se denominarán en adelante "Las Condiciones Generales").

Sección 1.02.—Cuando quiera se usen en este Convenio, a menos que el contexto exigiere otra cosa, los términos definidos en las Condiciones Generales y en la Sección 1.02 del Convenio de Préstamo tendrán los respectivos significados que en ellas se establecieron.

### ARTICULO II

#### GARANTIA; BONOS; PROVISION DE FONDOS

Sección 2.01.—Sin por ello limitar o restringir ninguna de las demás obligaciones que le correspondieren en virtud del Convenio de Garantía, el Garante garantiza incondicionalmente por el presente, en calidad de obligado principal y no sólo como fiador, el pago debido y puntual del principal, los intereses y otros cargos del Préstamo y los Bonos, la prima, si la hubiere, por el pago anticipado del Préstamo o el rescate de los Bonos, antes de su vencimiento, y el cumplimiento puntual de todas las demás obligaciones del Prestatario, todo conforme a lo estipulado en el Convenio de Préstamo y en los Bonos.

Sección 2.02.—El Garante pondrá su garantía, de conformidad con las disposiciones de las Condiciones Generales en los Bonos que emita y entregue el Prestatario. El Ministro de Hacienda y Crédito Público del Garante y la persona o personas que éste por escrito designare serán los representantes autorizados del Garante a los fines de la Sección 8.10 de las Condiciones Generales.

Sección 2.03.—a) Sin por ello limitar o restringir las disposiciones de la Sección 2.01 de este Convenio de Garantía, el Garante se compromete en especial, cuando hubiere causa fundada para crear que los fondos que tuviere a su disposición el Prestatario no alcanzarán a cubrir los gastos calculados necesarios para la ejecución del Proyecto, a efectuar arreglos a satisfacción del Banco, destinados a propor-

cionar, o a hacer que se proporcionen al Prestatario, sin tardanza, los fondos que fueren menester para sufragar dichos gastos;

b) Sin por ello limitar las estipulaciones generales precedentes, el Garante hará que el Banco Central de Honduras preste al Prestatario una cantidad no inferior a tres millones de lempiras (L 3.000.000), o que garantice y coloque bonos u otros valores mobiliarios negociables del Prestatario por igual suma, todo ello en términos y condiciones satisfactorias al Banco.

### ARTICULO III

#### OTRAS OBLIGACIONES

Sección 3.01.—a) Es mutua intención del Garante y del Banco que ninguna otra deuda externa goce de prioridad sobre el Préstamo o los Bonos por medio de gravamen sobre los activos gubernamentales;

b) A ese fin, el Garante i) declara que a la fecha de este Convenio de Garantía no pesa gravamen alguno sobre ningún activo público en garantía de una deuda externa y ii) se compromete a que, salvo que el Banco conviniera en otra cosa, si se constituyere un gravamen de esa índole, éste garantizará *ipso facto*, en igual grado y proporcionalmente (sin costo alguno para el Banco o los tenedores de los Bonos), el pago del principal, los intereses y demás cargos correspondientes al Préstamo y los Bonos, y a que en la constitución de cualquier gravamen de esa índole se hará una expresa estipulación a ese efecto. El Garante informará sin tardanza al Banco de la constitución de cualquier gravamen de esta índole;

c) La declaración y obligación precedentes no se aplicarán i) a los gravámenes constituidos sobre bienes, en el momento de la compra de éstos, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos, ni ii) a los gravámenes constituidos en el curso ordinario de transacciones bancarias para garantizar una deuda cuyo vencimiento no fuere superior a un año, contado desde la fecha en que originalmente hubiere sido contraída. En esta Sección la expresión "activos gubernamentales" significará los activos del Garante, los de cualquiera de sus subdivisiones políticas y los de cualquier organismo del Garante o de sus subdivisiones políticas y los activos del Banco Central de Honduras u otra institución que desempeñe las funciones de Banco Central del Garante.

Sección 3.02.—El Garante se obliga a no adoptar ni permitir que sus subdivisiones políticas, o sus propios organismos o los de sus subdivisiones políticas, adopten medidas que pudieren interferir con el funcionamiento normal y satisfactorio de la interconexión entre los sistemas del Prestatario y los de la ENALUF, en conformidad con las disposiciones del Contrato de Interconexión.

Sección 3.03.—El Garante adoptará de tiempo en tiempo todas las medidas necesarias para que el Prestatario esté en condiciones de establecer y mantener en sus servicios de suministro de electricidad las tarifas que fueren necesarias para que pueda cumplir con las obligaciones previstas en la Sección 5.03 del Convenio de Préstamo.

### ARTICULO IV

#### CONSULTA E INFORMACION

Sección 4.01.—El Garante y el Banco cooperarán plenamente para asegurar el cumplimiento de los fines del Préstamo. A tal efecto, el Garante y el Banco de tiempo en tiempo a solicitud de cualquiera de las partes: i) Intercambiarán opiniones, por conducto de sus representantes, respecto del cumplimiento de sus obligaciones respectivas en virtud del

presente Convenio de Garantía y otras cuestiones relacionadas con los fines del Préstamo y ii) se proporcionarán mutuamente toda información que razonablemente pudieran solicitarse respecto de la situación general del Préstamo. Por parte del Garante, dicha información incluirá datos referentes a las condiciones financieras y económicas en sus territorios, incluidas su balanza de pagos y la deuda externa del Garante de sus subdivisiones políticas o de cualquier organismo del Garante o de cualquiera de dichas subdivisiones políticas.

Sección 4.02.—a) El Garante informará al Banco, sin tardanza, de cualquier situación que interfiriere o amenazare interferir con el cumplimiento de los fines del Préstamo o el servicio del mismo;

b) El Garante proporcionará todas las oportunidades razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de sus territorios con fines relacionados con el Préstamo.

#### ARTICULO V

##### IMPUESTOS Y RESTRICCIONES

Sección 5.01.—El principal, los intereses y otros cargos correspondientes al Préstamo y a los Bonos se pagarán sin deducción por impuestos y exentos de toda clase de gravámenes fiscales establecidos por las leyes del Garante o por las leyes en vigor en sus territorios; sin embargo, la disposición precedente no se aplicará a la tributación que gravare los pagos, por concepto de cualquier Bono, efectuados a un tenedor distinto del Banco, cuando una persona física o jurídica residente en el territorio del Garante tuviere el disfrute de dicho Bono.

Sección 5.02.—Este Convenio de Garantía, el Convenio de Préstamo y los Bonos estarán exentos de cualesquiera impuestos establecidos en virtud de las leyes del Garante o de las leyes en vigor en sus territorios por su otorgamiento, emisión, entrega o registro, o relacionados con éstos.

Sección 5.03.—Los pagos del principal, los intereses y otros cargos correspondientes al Préstamo y los Bonos estarán exentos de todas las restricciones, reglamentos, controles o moratorias de cualquier índole establecidos en virtud de las leyes del Garante o de las leyes en vigor en sus territorios.

#### ARTICULO VI

##### MODIFICACION DE CONVENIOS ANTERIORES

Sección 6.01.—Modifícanse, conforme a lo estipulado adelante, las Partes A, B, y C de la Descripción del Proyecto que figuran en el Apéndice 2 del Convenio de Préstamo (Cuarto Proyecto de Electricidad) entre el Garante y el Banco, del 24 de junio de 1970, a saber: A. La construcción de las siguientes líneas de transmisión y subestaciones respectivas: 1) Líneas de 138 Kv: a) Desde la estación Río Lindo a la subestación La Puerta en San Pedro Sula, vía El Progreso y Bermejo; b) Desde el Progreso a La Ceiba vía Tela; c) Desde la subestación Santa Fe a la subestación Suyapa, ambas cerca de Tegucigalpa, por un total de 260 Km. 2) Líneas de 69 Kv. desde Bermejo a Puerto Cortés y desde las subestaciones Suyapa y Santa Fe a la ciudad de Tegucigalpa, por un total de 70 Km. 3) Subestaciones de 138 y 69 Kv. con una capacidad total de 170 MVA. B. La construcción de: 1) Líneas de subtransmisión de 34,5 Kv. de circuito único, por un total de 220 Km., en las zonas en que lo conviniere el Banco y el Prestatario. 2) Subestaciones de 34,5 Kv. con una capacidad total de 30 MVA. C. La instala-

#### AVISO DE REFORMAS

Víctor P. Yuja "Presidente del Consejo de Administración", y representante legal de la sociedad mercantil denominada "*LICORERA DEL NORTE, S. A.*", de este domicilio, a los comerciantes y público en general y en observancia de lo dispuesto en el Artículo 380, del Código de Comercio, hace saber: Que por instrumento público N° 182, otorgado en esta ciudad, el 27 de octubre del año en curso, del Protocolo del Notario Público don Santiago Ponce Velásquez, se protocolizó el Acta de la "Asamblea General Extraordinaria", celebrada por los socios accionistas, el 23 de octubre del año en curso, en cuanto se introdujeron Reformas al Contrato Social, a los Estatutos contenidos en la Escritura Pública de Constitución, de la sociedad y en el Acta Notarial de la "Asamblea General de Accionistas", del 6 de abril de 1967, e instrumento que fue calificado como bueno por sentencia definitiva, dictada por el Juzgado de Letras de lo Civil de esta Sección Judicial, previo a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

San Pedro Sula, 15 de noviembre de 1972.

V. P. YUJA

17 N. 72.

ción de una turbina de gas de 15 MW en Miraflores, cerca de la ciudad de Tegucigalpa.

#### ARTICULO VII

##### REPRESENTANTE DEL GARANTE; DIRECCIONES

Sección 7.01.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público del Garante será el representante de éste a los fines de la Sección 10.03, de las Normas Generales.

Sección 7.02.—A los fines de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales se especifican las siguientes direcciones: Para el Garante: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Tegucigalpa, D. C. Honduras. Dirección cablegráfica: Minihacienda Tegucigalpa, Honduras. Para el Banco: International Bank for Reconstruction and Development ... 1818 H. Street, N. W. Washington, D. C., 20433 United States of America. Dirección cablegráfica: Intbafrad Washington, D. C. EN FE DE LO CUAL, las partes en este Convenio, por conducto de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han dispuesto que este Convenio sea firmado en su nombre respectivo y otorgado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y año que al principio constan.—POR LA REPUBLICA DE HONDURAS. ROBERTO GALVEZ BARNES. Representante Autorizado.—POR EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO. J. BURKE KNAPP. Vice-Presidente.

Artículo 2°—Dar cuenta al Congreso Nacional en su presente período de sesiones de la emisión de este Decreto, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 3°—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, a los veinte y un días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.—RAMON E. CRUZ.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por la Ley, FRANCISCO

## COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

Concluye el Acuerdo N° 15

**Tercero:** es entendido que el precio unitario establecido para el alquiler del equipo, incluye los gastos de movilización, operación, mantenimiento, reparación, repuestos, combustibles, lubricantes y otros.

**Cuarto:** Al final de cada día de trabajo se prepararán certificados de las horas trabajadas por el equipo, los que serán firmados por ambas partes. Los pagos serán mensuales contra documentos preparados por el Contratista y revisados y aprobados por la Dirección.

**Quinto:** Durante la ejecución de este Contrato, la Dirección nombrará al personal que estime necesario para llevar el control efectivo de las horas trabajadas por la maquinaria, así como para ordenar y aceptar todos los demás trabajos realizados por el Contratista en relación con la ejecución del Proyecto en referencia. Queda entendido que el Contratista deberá mantener todo el equipo en perfectas condiciones de operación, pudiendo retirarlo o reemplazarlo únicamente con autorización de la Dirección. Así mismo, el Contratista mantendrá la obra a personal competente para atender las instrucciones y reclamos de la Dirección, si los hubiere. La no

G. VELASQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de La Presidencia de la República, GUILLERMO LOPEZ RODEZNO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, ANDRES ALVARADO PUERTO.—El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública, RAUL GALO SOTO.—La Secretaria de Estado en el Despacho de Educación Pública, TULA B. DE GUELL.—El Secretario de Estado en el Despacho de Economía, RUBEN MONDRAGON.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, ELIO YNESTROZA M.—El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Transporte, ROBERTO CANTERO R.—El Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas y Urbanismo, JORGE AUGUSTO VALLE.—El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social, CARLOS PINEDA.—El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la Ley, GUSTAVO A. MEDRANO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, EDGARDO SEVILLA IDIAQUEZ.”

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

VICTOR CACERES LARA,  
Presidente.

NICOLAS CRUZ TORRES,  
Secretario.

GUSTAVO GOMEZ SANTOS,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 23 de octubre de 1972.

RAMON E. CRUZ,

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Elio Inestroza.

observancia de lo establecido en la presente cláusula, será sancionada con la cancelación del Contrato y el pago de los daños y perjuicios que por tal motivo ocasionaran a la obra.

**Sexto:** Las decisiones e instrucciones de la Dirección serán finales y concluyentes en lo que respecta al uso del equipo de alquiler objeto de este Contrato.

**Séptimo:** La Supervisión y dirección de los trabajos de construcción será efectuada por medio de la Dirección o un representante de la Dirección debidamente autorizado quien estará facultado para inspeccionar todo el trabajo y equipo suministrado, pudiendo llamar la atención al Contratista cuando a cualquier unidad alquilada no se le dé el mantenimiento adecuado o cuando sea poco satisfactorio.

**Octavo:** El costo total estimado de este Contrato será hasta por la suma de (L 270.000.00) doscientos setenta mil lempiras N°/100.

**Noveno:** El Contratista se compromete a liberar a la Dirección de todo reclamo que hagan los operarios del equipo y de cualquier otra naturaleza que se presente relacionado con el presente Contrato.

**Décimo:** El Contratista también ejecutará aquellos trabajos adicionales que sean ordenados por la Dirección, los cuales se pagarán por el sistema de Administración delegada tal como se contempla en las Especificaciones.

**Décimo Primero:** Forman parte de este Contrato y con él constituyen un solo instrumento legal:

- a) Este Contrato.
- b) El acuerdo que se emita para la aprobación de este Contrato.
- c) Las Especificaciones para la construcción de Carreteras y Puentes de la Dirección.
- d) La Orden de Inicio.
- e) La Propuesta.

**Décimo Segundo:** En cualquier diferencia que exista entre el presente contrato y las Especificaciones prevalecerá el primero. En fe de lo cual firman el presente Contrato en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Transporte,

Roberto E. Cantero.

### A QUIEN INTERESE:

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

LA DIRECCION

